



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02991-00** formulada **MARIO HUMBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ**, contra **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

No 110013103-010-2013-00240-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE ENERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE ENERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02991 00
Accionante: Mario Humberto Rincón Rodríguez
Accionado: Secretaría de los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias de
Bogotá, D.C.

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión del 19 de diciembre de 2023. Acta 48.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARIO HUMBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ**, contra la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO** de la especialidad, así como a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Por reparto correspondió al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el compulsivo hipotecario promovido en su contra y de Gilma Mireya Rincón Rincón, por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia, bajo el radicado 2013-00240.

Una vez profirió decisión de fondo, el diligenciamiento fue asignado al Estrado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, notificado por estado del día siguiente, decretó la terminación del juicio, por pago total de la obligación.

El 28 de octubre siguiente, se elaboraron las comunicaciones que informan que la bien inmueble materia del coercitivo queda a disposición de la DIAN.

Otorgó poder a un profesional del derecho para reclamar los oficios de desembargo, con el fin de tramitarlos ante la Oficina de Registro.

Al no diligenciar los documentos hasta tanto terminara la negociación o proceso que cursa ante la Dirección de Impuestos, transcurrieron más de dos años; razón por la cual Instrumentos Públicos no los recibe.

El 15 de noviembre de los cursantes, otorgó autorización a un tercero para que impetre su actualización. En esa data, remitió la solicitud al canal digital de la convocada. Al momento de interponer el resguardo, no emitió pronunciamiento.

Su acreditado se acercó a las instalaciones de la dependencia el 14 de diciembre último. Le informaron que no repetirían las misivas¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, actualizar el oficio de levantamiento de cautelas, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, indicó que, mediante auto del 21 de octubre de 2021, se decretó la terminación del coercitivo con radicado 110013103010 2013 00240 00, por pago total de la obligación. Las medidas cautelares fueron dejadas a disposición de la DIAN, mediante oficio OCCES21-AM4130. A la fecha no existe documento o soporte que dé cuenta de que la entidad informara su devolución².

5.2. El titular del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., manifestó igualmente que desde el año 2021 los bienes cautelados fueron puestos a disposición de la DIAN, en virtud de la culminación del litigio³.

5.3. La apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señaló que, de acuerdo con los datos suministrados por la División de Cobranzas, el bien inmueble de propiedad del promotor no registra medida cautelar alguna por parte de la entidad. Solicitó declarar improcedente la salvaguarda⁴.

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

² Archivo "12CorreoRespuestaCoordinadorOficinaDeApoyo.pdf".

³ Archivo "16CONTESTACIÓNJuzgado01CivilCtoEjecución TT 2023-2991.pdf".

⁴ Archivo "19ContestaciónDIAN.pdf".

5.4. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, advierte la Sala que la solicitud de amparo no tiene vocación de prosperidad, pues si bien está acreditado que el embargo que afecta el inmueble distinguido con la matrícula 50C-1414502 de propiedad de los deudores Gilma Mireya Rincón Rincón y Mario Humberto Rincón Rodríguez -hoy accionante-, fue objeto de levantamiento mediante auto del 21 de octubre de 2021⁶, a través del cual el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., entre otras cosas, decretó la terminación del coercitivo involucrado, por pago total de la obligación, también lo es que, advirtió

⁵ Archivos "09ConstanciaNotificaAdmisorio.pdf"; "10Notificación_Admite_Secretaría_2023-02991_OPT-8839.pdf"; "11_Aviso_Admite_2023-02991_DraMárquez.pdf"; "14NOTIFICACIÓN AUTO Juzgado 01 Civil Cto Ejecución 2023-2991 Admite tutela.pdf"; y, "15NotificaJuzgado01CivilCtoEjecución03.T 2023-2991.pdf".

⁶ Folio 13 del archivo "11001310301020130024000_C001(018).pdf", cuaderno "11310301020130024000" de la carpeta "17ExpedienteJuzgado01CivilCtoEjecución".

que en caso de concurrencia de embargos o prelación, los bienes debían dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente.

Lo anterior cobra relevancia en el entendido que en acatamiento del proveído que libró orden de pago datado 8 de octubre de 2014, donde además se dispuso oficiar a la DIAN en los términos y para los fines del artículo 630 del Estatuto Tributario, se emitió la comunicación 073 del 26 de enero de 2015⁷. La entidad libró la misiva 1-32244439-2610 del 24 de marzo de 2015⁸, en virtud de la cual indicó que el tutelante **“...posee la(s) siguiente(s) obligación(es) pendiente(s) de pago a la fecha, con esta dependencia...”**; motivo por el que *“...en aras de hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales que el contribuyente adeuda a esta Administración y siguiendo con la normatividad establecida en los artículos 2488, 2495 y 2502 del Código Civil... 839-1 del E.T. y 542 del Código de Procedimiento Civil...”*, vale decir, aunque ciertamente la comunicación no es lo suficientemente clara, el anuncio de una deuda del ciudadano, con respaldo en los cánones aludidos, hacen concluir que se está refiriendo a la persecución de bienes por parte del titular del derecho; así como la prevalencia del crédito. Igualmente, la norma tributaria establece la comunicación de cautelas de bienes sujetos a registro y el artículo 542 del Estatuto Civil de la época, la prelación de embargos. Lo anterior se refuerza con el hecho que la entidad, solicitó tenerla en cuenta para intervenir de manera directa y enviar liquidación de intereses, si a ello hubiere lugar.

Así, al efectuarse en auto del 29 de mayo de esa anualidad la anotación respectiva⁹, no hubo en principio equivocación de la autoridad judicial.

Para ahondar en razones, ninguno de los anteriores pronunciamientos fue recurrido, cobrando ejecutoria sin objeción de

⁷ Folio 15 del archivo “...006...” de la carpeta “17ExpedienteJuzgado01CivilCtoEjecución”.

⁸ Folio 16 *ibídem*.

⁹ Folio 10 del archivo “...007...”.

ninguna naturaleza.

En esas condiciones, como los últimos oficios librados por el Estrado no llegaron a su destino por cuanto el autorizado del promotor los retiró el 8 de septiembre de 2022¹⁰, sin reposar constancia que hubieran sido debidamente tramitados, lo cual coincide con lo manifestado en el escrito introductorio, al afirmarse que no fueron radicados porque debían adelantar gestiones para concluir el proceso seguido en su contra ante la Dirección de Impuestos, es imperativo que el interesado le ponga en conocimiento lo acontecido a la DIAN, para que luego de su pronunciamiento, el Funcionario judicial adopte las medidas respectivas. En otras palabras, no es a través de este mecanismo excepcional donde debe ordenarse la expedición de unos oficios, cuando la última entidad mencionada no se ha dirigido a la autoridad natural, para advertir, que seguramente por la negociación a la que se refirió el tutelante, en este momento no existe medida alguna. Aunado, contrario a lo manifestado por la administración de cobro de la Dirección de Impuestos de Bogotá -DSIB-, al afirmar que “...no se han recibido oficios de juzgados en los cuales se tenga como demandado al señor MARIO HUMBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ...”, el expediente del proceso civil acredita lo contrario, circunstancia que hace más relevante precisar lo realmente acontecido en la jurisdicción especializada.

Pese a ello, no es dable desconocer que el pasado 15 de noviembre se envió misiva dirigida tanto al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, como a la Oficina de Apoyo de esa especialidad en esta ciudad, impetrando la actualización de las comunicaciones referidas, la cual no ha sido resuelta¹¹.

Por consiguiente, se impone la negativa de la salvaguarda invocada, de conformidad con lo expuesto en el presente pronunciamiento, al no superar el principio de la subsidiariedad, pero se ordenará definir

¹⁰ Folios 14 y 15 del archivo *ibídem*.

¹¹ PDF 05 y 07 del cuaderno de primera instancia.

la petición anotada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **MARIO HUMBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ**, concerniente a la emisión del oficio de levantamiento de cautelas.

7.2. CONCEDER la protección constitucional con el fin que el señor Juez 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., se pronuncie frente a la solicitud formulada el pasado 15 de noviembre de 2023, en el sentido que estime procedente, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este pronunciamiento.

7.3. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbbf5efaf9d8e199da016d0aa6c833263da73268e6475ee016cf749f3efcd58**

Documento generado en 17/01/2024 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>